

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Sexta
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
33016340
NIG: 28.079.00.3-2015/0007219



(01) 30311135440

Pieza de Medidas Cautelares 259/2015 - 02 (Procedimiento Ordinario)

De: EMISORES ESPAÑOLES

PROCURADOR D./Dña. MARIA PAULA VALLE ROBLES

Contra: DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

A U T O N° 84

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D./Dña. M^a TERESA DELGADO VELASCO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D./Dña. CRISTINA CADENAS CORTINA

D./Dña. EVA ISABEL GALLARDO MARTÍN DE BLAS

En la Villa de Madrid, a 27 de abril de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Mediante escrito de 15 de abril de 2015 la asociación sin ánimo de lucro constituida por empresas cotizadas españolas EMISORES ESPAÑOLES interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Instrucción dictada con fecha 12 de febrero de 2015 de la Dirección General de Registros y Notariado/DGRN), sobre legalización de libros de los empresarios en aplicación del artículo 18 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización, que se publicó en el Boletín Oficial del Estado ("**BOE**" n°40 de 16 de febrero de 2015; y solicitando mediante otrosí la suspensión de la ejecución de la referida Instrucción.

SEGUNDO.- De esta petición se dio oportuno traslado al Abogado el Estado, con el resultado que obra en autos.

Aportó el Abogado del Estado alegaciones con fecha 21 de abril de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 130.1 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, previa

valoración circunstanciada de los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición recurrida pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.

Antes de nada , y con esta base normativa , conviene hacer una serie de precisiones al respecto para entender los argumentos de la parte actora.

La primera –derivada inevitablemente de ese precepto- es que conforme a una consolidada jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, advertida en la sentencia de 22 de julio de 2002 (RC 3507/1998), que se transcribe en el Auto de 16 de julio de 2004 (R 46/2004 (JUR 2005, 441)), la razón de ser de la justicia cautelar en el proceso en general, se encuentra en la necesidad de evitar que el lapso de tiempo que transcurre hasta que recae un pronunciamiento judicial firme suponga la pérdida de la finalidad del proceso. Con las medidas cautelares se trata de asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al proceso, evitando la producción de un perjuicio de imposible o difícil reparación, como señalaba el artículo 122 LJ -o, como dice expresivamente el artículo 129 de la actual Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio), asegurando la efectividad de la sentencia-. Por ello el *periculum in mora* forma parte de la esencia de la medida cautelar, pues, en definitiva, con ella se intenta asegurar que la futura sentencia pueda llevarse a la práctica de modo útil .En el caso analizado, la medida cautelar que se interesa consiste concretamente en la suspensión de la Instrucción dictada con fecha 12 de febrero de 2015 de la Dirección General de Registros y Notariado, sobre legalización de libros de los empresarios en aplicación del artículo 18 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización.

La segunda precisión se refiere a que por el mero hecho de que la Instrucción de la DGRN pueda ser una disposición de carácter general que goza de la correspondiente presunción de legalidad ello no impide de por sí la adopción de la medida cautelar solicitada. Pues de aceptarse tal argumento, se incurriría en una falacia: si el interés general radica en la presunción de legalidad de las disposiciones de carácter general, en tal caso sería imposible que se acordase medida cautelar alguna contra las mismas. Pero los Tribunales se han pronunciado en numerosos casos en los que se han aplicado medidas cautelares sobre disposiciones de carácter general (nos remitimos a las sentencias a las que ya nos hemos referido anteriormente para evitar reiteraciones innecesarias).

Y la tercera precisión nos lleva a recordar también que lo único que la Dirección General de los Registros y del Notariado puede hacer es aprobar circulares y órdenes de servicio dirigidas exclusivamente a los Registradores, de conformidad con el art. 21 de la Ley 30/1992, con el Real Decreto 453/2012 de la estructura orgánica del Ministerio de Justicia , con el artículo 23 de la Ley 50/1997 y con el 345 del Reglamento del Registro Mercantil. Pero no tiene

facultad reglamentaria. Límites competenciales objetivos que se han de poner en relación con la Instrucción que nos ocupa.

Y la última precisión se refiere al plazo de entrada en vigor de esa disposición pues aunque la Instrucción entró en vigor el 8 de marzo de 2015, su verdadera aplicación efectiva, según sus secciones 3ª, 5ª, 7ª y 10ª, tendría lugar el 30 de abril de 2015 cuando finaliza el plazo de 4 meses desde el cierre del ejercicio social para la presentación de libros pues suele ser coincidente con el año natural.

Los argumentos que utiliza la sociedad actora EMISORES ASOCIADOS son los siguientes:

1-Que por el tenor y contenido del apartado 25ª de la Instrucción, y a pesar de su denominación y del órgano que la ha dictado, tiene naturaleza jurídica de **disposición de carácter general**, y sus efectos se despliegan hacia una pluralidad indeterminada de sujetos, que, como destinatarios de la Instrucción, deben acatar su contenido; y esa pluralidad indeterminada abarca, en realidad, un ingente número de sujetos, pues la Instrucción resulta de aplicación a todos los empresarios constituidos en España (además de a los Registradores), lo que incluye la totalidad de sociedades de capital y, además todas las "*uniones temporales de empresas, comunidades de bienes, asociaciones de cualquier clase, fundaciones y otras personas físicas y jurídicas obligadas a llevar una contabilidad ajustada a las prescripciones del Código de Comercio*"......Por lo que su ámbito subjetivo de aplicación excede, con mucho, de los Registradores del Registro Mercantil, abarcando también a las empresas y comunidades referidas y a los funcionarios competentes como a todos los operadores jurídicos que se relacionan con la materia. Concluye pues que la Instrucción excede absolutamente de lo dispuesto en dicho art. 21 de la Ley 30/1992.

2- Que la Instrucción, en muchos de sus apartados, **no MERAMENTE desarrolla la Ley 14/2013**, sino que va más allá, de tal manera que está innovando el ordenamiento, lo que le está vedado a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Los siguientes aspectos de la Instrucción que suponen una clara extralimitación respecto de lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 14/2013 según la asociación actora son los siguientes:

- (a) De la Instrucción se desprende que los libros pasarán a ser legalizados e incorporados a los ficheros del Registro Mercantil, lo que abarca igualmente y de forma *ex novo* el contenido de dichos libros.
- (b) La sección 15ª de la Instrucción exige que, para permitir que ciertas actas se incorporen al correspondiente libro con posterioridad a su legalización, la Junta General de la sociedad deberá ratificar tales actas. Ello supone una flagrante extralimitación de la Instrucción, pues entra a regular las funciones de la Junta General, innovando el ordenamiento jurídico y, en concreto, lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, "TRLSC").

(c) Porque la sección 26ª de la Instrucción extiende su aplicación subjetiva no sólo a los empresarios sino además a "*uniones temporales de empresas, comunidades de bienes, asociaciones de cualquier clase, fundaciones u otras personas físicas y jurídicas obligadas a llevar una contabilidad ajustada a las prescripciones del Código de Comercio*". Dice que estas entidades no mercantiles, como asociaciones y fundaciones, que se regulan por sus propias leyes (Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, de reguladora del Derecho de Asociación y Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones -aprobado por Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre-; Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, el Reglamento del Registro de fundaciones de competencia estatal -aprobado por Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre-; etc.), y ninguna de esas normas prevé que tales entidades deban realizar actuaciones ante el Registro Mercantil, sino, en su caso, ante otros registros (el Registro de Asociaciones, el Registro de Fundaciones, etc.).

(d) Porque la sección 22ª de la Instrucción regula la manera en que los Registradores librarán certificación a petición judicial para acreditar las legalizaciones practicadas y que éstas tengan valor probatorio. Además, regula en concreto, la posibilidad de que terceros puedan requerir al Registro Mercantil que expida certificaciones con valor probatorio, tal como se deduce de esa sección 22ª de la instrucción, que es una cuestión que no está *regulada ni en la Ley de Enjuiciamiento Civil ni en ninguna otra ley*.

Algo que, claramente, es una extralimitación evidente, tanto del contenido de la Ley 14/2013 como del propio de la LECivil. Así, la Instrucción entra a regular aspectos procesales, más allá de los mercantiles, pretendiendo desarrollar no ya el art. 18 de la Ley 14/2013 sino además la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil ("LECivil"), de 7 de enero. Porque además, y *en concreto*, la posibilidad de que terceros puedan requerir al Registro Mercantil que expida certificaciones con valor probatorio, tal como se deduce de esa sección 22ª de la instrucción, es una cuestión que no está *regulada ni en la LE Civil ni en ninguna otra ley*.

3-Que la Instrucción excede absolutamente de lo dispuesto en dicho art. 21 de la Ley 30/1992. En

efecto, *el artículo 21 sobre Instrucciones y órdenes de servicio regula que "Los órganos*

administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio.

Cuando una disposición específica así lo establezca o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes de servicio se publicarán en el periódico oficial que corresponda".

4- Que hay extralimitaciones múltiples de la Instrucción por desarrollo *ex novo*, porque la Instrucción, en muchos de sus apartados, no desarrolla la Ley 14/2013, sino que va más allá, de tal manera que está innovando el ordenamiento lo que le está vedado a la Dirección General de los Registros y del Notariado al regular cuestiones que exceden de lo previsto en el art. 18 de la Ley 14/2013., ya que de la Instrucción se desprende que los libros pasarán a ser legalizados e incorporados a los ficheros del Registro Mercantil, lo que abarca igualmente el contenido de dichos libros.

Además la sección 15ª de la Instrucción exige que, para permitir que ciertas actas se incorporen al correspondiente libro con posterioridad a su legalización, **la Junta General** de la sociedad deberá ratificar tales actas. Ello supone una flagrante extralimitación de la Instrucción, pues entra a regular las funciones de la Junta General. También la sección 26ª de la Instrucción, extiende su aplicación no sólo a los empresarios sino además a "uniones temporales de empresas, comunidades de bienes, asociaciones de cualquier clase, fundaciones u otras personas físicas v jurídicas obligadas a llevar una contabilidad ajustada a las prescripciones del Código de Comercio".

5-Porque concurre una clara **falta de potestad reglamentaria**(**regula en el artículo 23 de la LEY 50/1997) en la Dirección General al observarse los términos de la Instrucción**, pues no debe olvidarse cuáles son las funciones que se atribuyen a la Dirección General de los Registros y del Notariado que vienen reguladas en el art. 9 del Real Decreto 453/2012, de 5 de marzo, que desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Justicia. Tampoco amparadas por el artículo 23 de la Ley 50/1997 sobre potestad reglamentaria ni por el 21 de la Ley 30/1992, ni ha concurrido el procedimiento legalmente previsto en el artículo 24 de la Ley 50/1997. Aunque estas cuestiones por pertenecer su dilucidación al fondo del asunto, las hace la recurrente de manera meramente indiciaria o apriorística remitiéndose a la decisión que la Sala adopte respecto del fondo de la cuestión.

6- Porque se podría dar lugar a incurrir en riesgo gravísimo de **responsabilidad por parte de los administradores de las sociedades** que en caso de dar cumplimiento a la Instrucción estarían incumpliendo, necesariamente, otras obligaciones previstas en distintas normas, todas ellas de mayor rango normativo *que* la Instrucción, especialmente en lo que se refiere a los deberes de confidencialidad.

7- Porque asimismo, concurriría riesgo gravísimo de acceso a **información confidencial y privilegiada** por parte de cualesquiera personas, especialmente competidores y contrapartes, debido a la ineficiente regulación contenida en la Instrucción por la ausencia de protocolos para evitar un uso indebido de la información confidencial y/o privilegiada por parte de los Registradores y demás personal del Registro Mercantil sin protocolo de actuación para evitarlo. Por lo que se desprende un gravísimo riesgo de que esa misma información confidencial y privilegiada caiga en manos de terceros. Ya que la información que consta en el Registro Mercantil es de libre acceso al público, de tal manera que cualquier sujeto puede dirigirse a él para obtener información de cualquier empresa.

8- Porque los perjuicios relativos a la falta de control sobre la información confidencial y privilegiada del secreto empresarial vertidos en los libros a legalizar presentados en el Registro mercantil y derivados de la aplicación de la Instrucción anteriormente puestos de relieve **no podrán ser subsanados ni compensados**, por lo que debe decretarse la suspensión de la Instrucción: los perjuicios que se ocasionarían con la aplicación de la Instrucción serían de tal magnitud que una eventual sentencia estimatoria llegaría demasiado tarde y no habría compensación suficiente para paliar todo el daño que se provocaría. Siendo imposible cuantificar el daño si esa información fuese indebidamente utilizada y, por desgracia, en tanto la Instrucción no contiene ninguna regulación sobre controles para evitar un acceso y uso indebidos a esa información, resulta imposible protegerla.

9- Porque –según dice la actora- la Instrucción supone un **cambio radical en la tendencia** que numerosos Registros Mercantiles estaban aplicando incluso después de la entrada en vigor de la Ley 14/2013, pues la aplicación práctica de este precepto ha sido heterogénea por parte de los distintos Registros Mercantiles que no han seguido criterios uniformes y que el precepto ha generado mucha confusión y división de opiniones, no sólo a nivel doctrinal o entre los empresarios para darle cumplimiento, sino también entre los propios Registros Mercantiles, que han seguido distintas interpretaciones

10-Que el efecto que se producirá si la Instrucción no es suspendida será completamente **opuesto** al perseguido por la Ley 14/2013 y la normativa reguladora de la legalización de libros mercantiles , esto es la fidelidad en la recopilación de información sobre la actuación llevada a cabo por las empresas.

En la tesis contraria argumenta el Abogado del Estado , como motivos de oposición frente a la suspensión solicitada, los siguientes:

1-----Que **no procede estimar la solicitud de contrario en virtud de un supuesto "fumus bonis iuris"**. Pues en particular, en relación a la "apariencia de buen derecho" o "fumus bonis iuris" como fundamento de la adopción de la medida de suspensión del acto administrativo, el Tribunal Supremo viene aplicando un criterio restrictivo, según declara el **Auto de 4 de septiembre de 1992** , "sin *que* de ningún modo pueda prejuzgar el fondo de la cuestión debatida;

2-----Que algo análogo ocurre con las alegaciones de nulidad de pleno derecho del acto impugnado, cuya prosperabilidad (salvo rara excepción), siempre supone una invitación a entrar en el fondo del asunto, limitándose a la nulidad de un acto que aplica un Reglamento ya anulado o un acto idéntico a otro ya anulado. Por ello, no debe entrarse a determinar si el demandante tiene más o menos razón, cuestión de fondo, sino atenernos a lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción.

3-----Que con la suspensión se ocasionaría un grave perjuicio para el interés público, pues en el caso de autos, el nuevo sistema no podría implementarse, con daño al interés general; y viéndose notoriamente afectado el interés público por la suspensión si ésta fuera acordada, debe rechazarse la petición de suspensión realizada de contrario.

4-----Que no se ocasionarían perjuicios concretos para el recurrente de reparación imposible ni se especifican tampoco de manera concreta qué perjuicios se ocasionarían a terceros, pues a los administradores el cumplimiento de la Instrucción no puede generarles responsabilidad pues su actuación sería por mandato de la Administración.

A mayor abundamiento, los perjuicios que podrían ocasionarse para el recurrente por la dilación del proceso ("*periculum in mora*"), no los concreta la actora en modo alguno, aunque se diga que "son de tal magnitud que una eventual sentencia estimatoria llegaría demasiado tarde".

SEGUNDO. Comenzaremos exponiendo el tenor del artículo 18 que es el que desarrolla la Instrucción según su exposición de motivos y su sección 15ª. El art. 18 de la Ley 14/2013 es del siguiente tenor: "Artículo 18":

“Legalización de libros.1. Todos los libros que obligatoriamente deban llevar los empresarios con arreglo a las disposiciones legales aplicables, incluidos los libros de actas de juntas y demás órganos colegiados, o los libros registros de socios y de acciones nominativas, se legalizarán telemáticamente en el Registro Mercantil después de su cumplimentación en soporte electrónico y antes de que trascurren cuatro meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio.

2. Los empresarios podrán voluntariamente legalizar libros de detalle de actas o grupos de actas formados con una periodicidad inferior a la anual cuando interese acreditar de manera fehaciente el hecho y la fecha de su intervención por el Registrador.

3. El Registrador comprobará el cumplimiento de los requisitos formales, así como la regular formación sucesiva de los que se lleven dentro de cada clase y certificará electrónicamente su intervención en la que se expresará el correspondiente código de validación.”

Esta Ley introdujo la obligación de cumplimentar los libros obligatorios de los empresarios en soporte electrónico y su legalización por medios telemáticos. Así pues se modificó el régimen legal de la llevanza de libros y la legalización de libros de los empresarios.

La Instrucción en su exposición de motivos establece como fines de la misma la unificación de criterios, dar mayor claridad, mayor economía y seguridad en el trámite de la legalización de libros ,o reducir tiempo y tamaño y simplificar el sistema de empaquetado de archivos con respecto al formato de los soportes de ficheros anteriores previstos en la Instrucción de la DGRN de 31 de diciembre de 1999.

TERCERO.- La decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en

consideración según la LJCA y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional.

No conviene olvidar antes de entrar en el estudio del caso concreto que la doctrina del Tribunal Supremo sobre las medidas cautelares plasmada en la sentencia de 27 de marzo de 2014, se puede resumir de la siguiente forma:

“La decisión sobre la procedencia de la medida cautelar comporta un alto grado de ponderación conjunta de criterios por parte del Tribunal, que, según nuestra jurisprudencia, puede resumirse en los siguientes puntos:

a) Necesidad de justificación o prueba, aun incompleta o por indicios de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar. Como señala un ATS de 3 de junio de 1997 (RJ 1997, 5049): "la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado (o la vigencia de la disposición impugnada] le pueda ocasionar perjuicios, ni menos que éstos sean de difícil o imposible reparación". El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que baste una mera invocación genérica.

b) Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto. Las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulten irreparables las consecuencias derivadas de la duración del proceso. De modo que la adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso. Como señala la STC 148/1993 "el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal" (Cfr. ATS de 20 de mayo de 1993).

c) El periculum in mora, constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar. Si bien, ha de tenerse en cuenta que el aseguramiento del proceso, no se agota, en la fórmula clásica de la irreparabilidad del perjuicio, sino que su justificación puede presentarse, con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que, de modo

inmediato, puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. Si bien se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales.

d) El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: "al juzgar sobre la procedencia [de la suspensión] se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego". Por consiguiente, en la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma

circunstanciada. Como reitera hasta la saciedad la jurisprudencia "cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto" (A TS 3 de junio de 1997, entre otros muchos).

e) La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares. Dicha doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar.

La LJCA no hace expresa referencia al criterio del fumus bonis iuris, cuya aplicación queda confiada a la jurisprudencia y al efecto reflejo de la LEC 1/2000 que sí alude en su artículo 728 a este criterio.

“No obstante, debe tenerse en cuenta que la más reciente jurisprudencia hace una aplicación mucho más matizada de la doctrina de la apariencia del buen derecho, utilizándola en determinados supuestos (de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta, A TS 14 de abril de 1997 (RJ 1997, 2852), de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula, de existencia de una sentencia que anula el acto en una instancia anterior aunque no sea firme; y de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz)” ;.....pero advirtiendo, al mismo tiempo, de los riesgos de esa doctrina al señalar que "..... de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a la efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución , cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito”"

Pues bien, con estos parámetros , coincidimos con el Abogado del Estado en que no se debe entrar a determinar ahora la legalidad del procedimiento de confección de la Instrucción, ni el alcance reglamentario o no de la misma , ni la adecuación o no de su naturaleza a la regulación de la potestad reglamentaria de Ley 50/1997 (artículos 23 y 24), y por tanto si la demandante tiene más o menos razón de fondo en cuanto a que efectivamente desarrolla la Ley (así se dice en la sección 15ª), pues ella misma remite sus argumentos sobre la naturaleza jurídica de la Instrucción y de la extralimitación de funciones de la DGRN (que no se limita a dar ordenes a sus funcionarios jerárquicamente

dependientes) a una clara cuestión de fondo a estudiar con referencia al artículo 21 de la Ley 30/1992.

Pues bien teniendo en cuenta todo lo anterior y que la jurisprudencia ha matizado la exigencia de acreditar totalmente el requisito del *fumus boni iuris* para la adopción de medidas cautelares, minorando su importancia hasta el punto de quedar desplazado en algunos casos como condición esencial para atender a la solicitud de adopción de medidas cautelares, por ello la Sala entiende que el enfoque del incidente cautelar, ha de centrarse exclusivamente en la pérdida de la finalidad legítima del recurso y en la ponderación de los intereses en conflicto, olvidando en realidad la naturaleza sustancial de la Instrucción. Se ha de tener en cuenta sobre todo que la ejecución del acto recurrido no haga perder su finalidad legítima al recurso o genere perjuicios de imposible o muy difícil reparación para el recurrente.

Y centrándonos en este único punto del conflicto de intereses y en la naturaleza irreparable de los perjuicios que se puedan ocasionar a la actora que podrían conllevar la pérdida de la finalidad legítima del recurso, o si por el contrario es de gran relevancia la entidad de los causados al interés general, hemos de fijar nuestra atención en algunas posibles innovaciones de la Instrucción dirigidas sobre todo a los empresarios y sociedades, no precisamente a los Registradores mercantiles.

De una primera lectura de la Instrucción recurrida sobre todo de las Secciones 6^a, 4^a, 7^a, 25^a y 26^a) puede desprenderse la posibilidad de que la misma introdujera elementos novedosos sobre la imposibilidad de legalización de libros en blanco después del 29 de septiembre de 2013 y en el ámbito objetivo y subjetivo de la obligación de tales legalizaciones.

Estas novedades podrían entenderse agravadas cuando vemos que en la Instrucción no parece añadirse mención alguna sobre la necesidad de salvaguardar la información confidencial de las empresas que va a ser comunicada al Registro Mercantil desde el mismo momento de hacer entrega de libros que anteriormente eran presentados para su legalización pero en blanco, esto es, sin contenido alguno ni inclusión de actas. Y ello es evidentemente trascendente porque entre estos libros se pudiera encontrar por ejemplo el libro de actas de la junta de accionistas y demás órganos colegiados, en los que se incluyen las deliberaciones y decisiones adoptadas en el consejo de administración, comités, etc. Y además en la información que se desprende del texto de las actas se pudiera incluir información confidencial que se extrae de los anexos de las mismas, donde constan datos tanto de actuaciones ya realizadas como de planes de futuro, con lo que de conocerse por terceros parece evidente que se afectaría gravemente la estrategia del negocio, y se

podría ocasionar un perjuicio para el interés empresarial de las referidas sociedades y comunidades; sin que parezca que esta información quede suficientemente protegida con la remisión genérica que se hace en la sección 27ª a la legislación vigente sobre protección de datos.

De esta forma llegamos a una clara conclusión, y es que esos posibles perjuicios – de difícil o casi imposible reparación- y ocasionados a los empresarios (emisores recurrentes) derivados de la publicidad que se pudiera dar a terceros de la información empresarial y comercial de sociedades, fundaciones y empresas..... se podrían evitar con la suspensión de la Instrucción, sin que se ocasionen por el contrario perjuicios al interés general, sobre todo al observar que en sus secciones 23ª y 24ª se prevé la posibilidad subsidiaria y temporal de no poner en marcha por determinadas causas lo previsto en la Instrucción.

En efecto, la Sección 24 de la Instrucción dice que: "*Sin perjuicio de lo anterior, y en relación a los ejercicios iniciados con posterioridad al 29 de septiembre de 2013 y cerrados hasta el día 31 de diciembre de 2014, cuando por justa causa no sea posible la presentación en formato electrónico de los libros de llevanza obligatoria o de alguno de ellos, el registrador permitirá la presentación en formato papel, en el plazo establecido legalmente, de libros formados por hojas encuadernadas y cumplimentadas en los términos de artículo 333 del Reglamento del Registro Mercantil.*"

Y la sección 23ª manifiesta "*Cuando por problemas técnicos no sea posible la presentación de los ficheros a legalizar por vía telemática excepcionalmente se permitirá la presentación en el Registro mediante dispositivos de almacenamiento de datos cumpliendo con unos requisitos....*"

Así pues, en el presente caso, de la ejecución de la Instrucción impugnada se deriva de un modo inmediato y claro la posibilidad de daños y perjuicios de difícil o imposible reparación, y no solo económicos, derivados para las entidades socias de la recurrente que consideran que la información confidencial sobre sus datos ocasionaría unos perjuicios irreparables que se le podrían ocasionar con la ejecución de la resolución impugnada tal como está redactada que no contiene la más mínima regulación sobre las exigencias de salvaguarda de esa información confidencial y privilegiada que va a pasar a los Registros Mercantiles pudiendo acceder a ella terceros que se dirijan a estos registros y ejerzan el derecho que les brinda el artículo 369 del Reglamento del Registro Mercantil y su solicitud de publicidad.

CUARTO.- Por lo demás, y pese a lo que dice el Abogado del Estado de forma genérica, sin determinar concretos perjuicios reales para el interés

público, la suspensión de la Instrucción no ocasionaría ningún inconveniente grave al interés público ni paralizaría la función del Registro Mercantil, pues se podría seguir revisando para su legalización los libros en soporte papel o electrónico, como se venía haciendo hasta ahora. Y todo ello es así por los siguientes motivos:

- 1) Porque la exposición de motivos de la Instrucción solo habla de que lo que con ella se pretende es mejorar, simplificar y reducir el empaquetado de archivos con respecto a la anterior Instrucción de 31 de diciembre de 1999.
- 2) Porque según la resolución de la DGRN de 5 de agosto de 2014 parece que ya muchos de los Registros Mercantiles en la aplicación práctica del art. 18 de la Ley 14/2013 han continuado haciendo posible la legalización de los libros de los empresarios tanto en papel como, para aquellos que lo han estimado conveniente en soporte electrónico, por vía presencial o telemáticamente.
- 3) Porque con la suspensión de la Instrucción los empresarios no dejarían de cumplir con sus obligaciones en materia de llevanza y legalización de libros que les impone la normativa mercantil (contenida en el Código de Comercio, el TRLSC, el Reglamento del Registro Mercantil, etc.), sino únicamente se dejaría sin aplicación temporalmente la Instrucción hasta que recayese Sentencia.
- 4) Porque por ello, dicha suspensión solamente traería como efecto práctico que los empresarios –que parecen ser sus primeros y directos destinatarios– podrían seguir presentado los libros para su legalización tanto en formato papel como electrónico y de forma presencial o telemática, así como la legalización de los libros físicos en blanco (antes de su utilización), tal y como parece que se ha venido aceptando por la mayoría de los Registros Mercantiles hasta la publicación de la Instrucción.
- 5) Porque además esta posibilidad de no cumplimentación temporal se prevé como una alternativa más en la propia Instrucción cuando se dan justas causas y problemas técnicos (sección 23ª y 24ª de la Instrucción que permiten la legalización de libros encuadernados y en papel y de forma presencial).

No cabe duda de que la legalización de libros sirve a la consecución del fin último de dotar de mayor seguridad jurídica al tráfico mercantil y, para ello, lograr una adecuada publicidad registral. Ahora bien, ello no puede hacerse sin atenderse a las garantías suficientes y sin atender a los efectos perjudiciales que probablemente se producirían si no se suspendiese la Instrucción en este caso, pues el efecto que se ocasionaría sería justamente el opuesto, vulnerándose la seguridad jurídica y causando un perjuicio de imposible cuantificación tanto a los sujetos particulares como al propio sistema empresarial y mercantil español.

Por lo demás, ese objetivo de alcanzar la seguridad jurídica en el tráfico mercantil que constituiría el verdadero interés público, no se pone en peligro con la suspensión de la Instrucción. Ello se debe a que, como ya hemos expuesto, se puede mantener el sistema que se venía empleando antes de la aprobación de la Instrucción, que había resultado útil y suficiente para dar cumplimiento a tal fin y que, por tanto, puede seguirse aplicando más allá del 30 de abril de 2015 y hasta que recaiga la Sentencia en el presente recurso. Así pues, entendemos que hasta ese momento de la Sentencia que ponga final al presente recurso puede proseguirse con el régimen previamente existente (y que, de facto, muchos Registros Mercantiles venían aplicando hasta la aprobación de la Instrucción, sin causar mayor impacto).

Por tanto, teniendo en cuenta la afectación generalizada para la confidencialidad de los datos de las empresas y demás entidades que recoge esta Instrucción, se puede concluir que en el caso que nos ocupa no existe un interés público de mayor relevancia que deba prevalecer sobre los legítimos intereses de las empresas, y demás entidades y sociedades recogidas en la Instrucción en la protección de sus datos.

Por todo ello,

LA SALA ACUERDA:

Ha lugar a suspender la aplicación de la Instrucción dictada con fecha 12 de febrero de 2015 de la Dirección General de Registros y Notariado, sobre legalización de libros de los empresarios en aplicación del artículo 18 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización, que se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE nº 40 de 16 de febrero de 2015) hasta que recaiga sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas con expresa indicación de que contra la misma podrán interponer recurso de reposición en el término de CINCO días a contar desde el siguiente a su notificación, y previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la ley Orgánica del Poder Judicial, que habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección núm. 2420 (BANESTO), especificando en el campo del documento Resguardo de Ingreso que se trata de un “Recurso” 20 Contencioso-Reposición/Súplica (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Lo mandan y firman los Ilmos. Sres. De la Sección, lo que certifico.



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO EN MADRID
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID Y
JUZGADOS DE MADRID

PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES 259/2105-2
RECURRENTE: EMISORES ESPAÑOLES
RECURRIDO: MINISTERIO DE JUSTICIA (DGRN)

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SECCIÓN 6ª**

EL ABOGADO DEL ESTADO, en la representación y defensa que por su cargo ostenta en virtud del artículo 551 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, en el recurso contencioso-administrativo arriba referenciado, comparece y del modo más procedente en Derecho, DICE:

Que me ha sido notificada providencia por la que se le emplaza para que deduzca, si lo tengo por oportuno, **ESCRITO DE ALEGACIONES SOBRE SUSPENSIÓN** y que, cumplimentando dicho trámite, formalizo dicho escrito, en tiempo y forma.

PRIMERA. DOCTRINA GENERAL SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECURRIDO.-

Frente a la solicitud de medida cautelar, cabe exponer, en primer término, que en la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, la suspensión y otras medidas cautelares vienen reguladas en sus **arts. 129 y ss.**

Los principios generales para el otorgamiento, o denegación, de las medidas cautelares vienen contenidos, fundamentalmente, en el **art. 130 LJCA**, el cual dispone: "1. *Prevía valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.* 2. *La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de terce-*



ro que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada". Por otra parte, aunque se considere procedente la adopción de la medida cautelar, podrá exigirse caución o fianza para responder de los daños y perjuicios (**art. 133.1 LJCA**).

Opina a este respecto la **Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2001** (Ar. 157) que, "como es conocido, pues nuestra Sala lo tiene declarado con reiteración, y también el Tribunal Constitucional (STC de 29 de abril de 1993), para que proceda otorgar la medida cautelar es necesario que, además de concurrir los presupuestos del *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*, se lleve a cabo una ponderación de los intereses en juego ... a fin de conocer, por un lado, que el otorgamiento de la medida no causa daños a los intereses públicos y que, por otro lado, el solicitante puede sufrir perjuicios irreparables o difícilmente reparables. Si la colisión se plantea entre dos intereses públicos, como puede ocurrir en ocasiones... habrá que determinar además, cuál de esos intereses públicos en conflicto debe prevalecer. Caso de que, como es lo usual, y es también lo que ocurre en este litigio, la colisión se plantee entre un interés público y otro privado, prevalecerá aquél"; y dado que no se han razonado los perjuicios que puedan seguirse de la ejecución del acto administrativo sancionador, y mucho menos aportado un principio de prueba, debe denegarse la suspensión.

Por su parte, un **Auto de 23 de febrero de 2000** (Ar. 3212) invoca el precedente **Auto de 17 de enero de 2000**, en orden a perfilar la doctrina aplicable a la adopción de medidas cautelares de carácter suspensivo, indudablemente extensiva a las sanciones pecuniarias, manteniendo que la suspensión está supeditada a que, por la cuantía de las sanciones y los perjuicios presumiblemente irrogables al demandante, pueda deducirse razonablemente que la ejecución del acto impugnado podría hacer perder su finalidad al recurso contencioso entablado; de suerte que "no basta con la mera alegación de la irreparabilidad del daño, o de las circunstancias especiales que puedan concurrir en la empresa actora, para que el beneficio haya de otorgarse; es preciso, por el contrario, que se suministre una prueba al menos indiciaria de dichas circunstancias (o que en todo caso se evidencien objetivamente,

atendiendo, por ejemplo, a la cuantía de la multa en sí misma) como acertadamente opone el Abogado del Estado”.

Otros pronunciamientos de interés vienen contenidos en **Autos de 22 de marzo y 4 de octubre de 2000** (Ar. 3218 y 9919), con las siguientes consideraciones jurídicas:

“SEGUNDO.- En el art. 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa -LJCA de 1998-, el criterio elegido para decidir la suspensión cautelar es que la ejecución pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso. Esta exigencia viene a representar lo que tradicionalmente se ha denominado el requisito del «periculum in mora».

La apreciación o no de este requisito, según se desprende de lo establecido en el párrafo inicial del antes citado art. 130, habrá de efectuarse mediante una adecuada y casuística ponderación de los intereses en conflicto. Y lo decisivo será el resultado que en esa ponderación se obtenga, con el carácter indiciario y provisional que corresponde a esta fase cautelar, sobre cuál de tales intereses se revela como más prioritario, por ser su sacrificio el que presente mayor gravedad o trascendencia.

Junto a lo anterior ha de tenerse en cuenta también lo que sigue. La medida de la suspensión cautelar debe ser decidida sin pronunciarse sobre la cuestión de fondo que ha de constituir el objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues, de lo contrario, se prejuzgaría dicha cuestión, con el posible riesgo, a evitar en lo posible, de que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el art. 24 CE, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba. Y la razón de esto último es que el incidente de suspensión no es trámite idóneo que permita un adecuado debate y análisis de la controversia principal objeto del pleito”.

En especial, el segundo de los Autos citados prosigue de la manera siguiente:

“TERCERO.- Ha de ser considerado, asimismo, lo que sigue:

–a) La jurisprudencia de este Tribunal Supremo realizó una nueva exégesis del art. 122 de la Ley Jurisdiccional de 1956 para acomodarlo al art. 24 CE, sobre la base de entender el derecho a la tutela cautelar como una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Y a consecuencia de lo anterior admitió el «fumus boni iuris», o apariencia de buen derecho, como elemento integrador del repetido art. 122 LJCA a efectos de otorgar la tutela cautelar.

–b) Esa misma jurisprudencia ha subrayado que la doctrina de la apariencia, tan difundida como necesitada de prudente aplicación, ha de tenerse en cuenta al solicitarse la nulidad de actos dictados en cumplimiento de normas declaradas previamente nulas de pleno derecho, o cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente.

Pero declara inaplicable dicha doctrina cuando se predica la nulidad de un acto administrativo en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal; y ello en aras de evitar ese perjuicio de la cuestión de fondo que antes se razonó como no conveniente.

–c) En línea con lo anterior, se ha matizado la aplicación del «fumus boni iuris» siguiendo una dirección paralela a la observada respecto de las alegaciones de nulidad de pleno derecho; exigiendo que la apariencia de buen derecho sea clara y manifiesta, y resaltando que debe ser apreciada sin necesidad de profundizar en el fondo del asunto.

CUARTO.- En el contraste de los intereses que en el presente caso se hallan en conflicto, en principio presentan una mayor entidad los perseguidos y tutelados por los actos impugnados. Por tanto, no es de apreciar ese requisito del «periculum in mora» que opera como criterio decisor de la suspensión cautelar.

Y al respecto de lo anterior es de subrayar lo que continúa:

–1) Esa ponderación de intereses que aquí resulta obligada, al tener que realizarse sin prejuzgar la cuestión de fondo, impone que la mayor o menor entidad de unos u otros intereses haya de ser decidida valorando, en términos abstractos o genéricos, la importancia y naturaleza de las distintas necesidades a que responden esos intereses enfrentados.

...

–3) Los supuestos perjuicios alegados para pedir la suspensión cautelar tienen un carácter individual, y tampoco los intereses a los que van referidos representan necesidades de tan vital importancia que, de prosperar la tesis impugnatoria de las recurrentes, quede materializado un daño que no sea susceptible de compensación o reparación indemnizatoria.

...

–4) Tampoco hay datos en el actual momento procesal que permitan apreciar de manera ostensible una causa de nulidad sin necesidad de un enjuiciamiento de la cuestión de fondo, y justifiquen por ello hacer aplicación de la doctrina del «fumus boni iuris».

Más recientemente, sintetiza la doctrina sobre las medidas cautelares en lo contencioso-administrativo la **Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2014** (Rec. 1567/2013), Ponente Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, con las siguientes palabras:

“La decisión sobre medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración según la LJ y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que, según nuestra jurisprudencia, puede resumirse en los siguiente puntos:

« a) Necesidad de justificación o prueba, aun incompleta o por indicios de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar. Como señala un ATS de 3 de junio de 1997 : "la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado [o la vigencia de la disposición impugnada] le pueda ocasionar perjuicios, ni menos que éstos sean de difícil o imposible reparación ". El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que baste una mera invocación genérica.

b) Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto. Las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulten irreparables las consecuencias derivadas de la duración del proceso. De modo que la adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso. Como señala la STC 148/1993 "el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal" (Cfr. ATS de 20 de mayo de 1993).

c) El *periculum in mora* , constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar. Si bien, ha de tenerse en cuenta que el aseguramiento del proceso, no se agota, en la fórmula clásica de la irreparabilidad del perjuicio, sino que su justificación puede presentarse, con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que, de modo inmediato, puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. Si bien se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales.

d) El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: "al juzgar sobre la procedencia [de la suspensión] se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público

esté en juego". Por consiguiente, en la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada. Como reitera hasta la saciedad la jurisprudencia "cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto" (ATS 3 de junio de 1997 , entre otros muchos).

e) La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares. Dicha doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar » “.

SEGUNDA. NO PROCEDE ESTIMAR LA SOLICITUD DE CONTRARIO EN VIRTUD DE UN SUPUESTO "FUMUS BONIS IURIS".

En particular, en relación a la "apariencia de buen derecho" o "fumus bonis iuris" como fundamento de la adopción de la medida de suspensión del acto administrativo, el Tribunal Supremo viene aplicando un criterio restrictivo, según declara el **Auto de 4 de septiembre de 1992** (Ar. 6.957), "sin que de ningún modo pueda prejuzgar el fondo de la cuestión debatida; algo análogo a lo que ocurre con las alegaciones de nulidad de pleno derecho del acto impugnado, cuya prosperabilidad, en cuanto (salvo rara excepción) siempre supone una invitación a entrar en el fondo del asunto; es algo que debe evitar la resolución judicial".

En idéntico sentido se pronuncian los **Autos de 3 de enero y 13 de octubre de 1991, 12 de febrero, 10 y 11 de marzo y 17 de junio de 1992**, entre otros muchos. En esta línea

también, la **Sentencia del Tribunal Constitucional 114/93** niega que pueda ventilarse la cuestión de fondo, no siendo dable anticipar la decisión del mismo.

Por ello, no debe entrarse a determinar si el demandante tiene más o menos razón, cuestión de fondo, sino atenernos a lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción. Nótese que escasa apariencia de buen derecho ha de concurrir cuando el instante de la solicitud precisa de una amplia extensión para fundamentar su supuesto buen derecho.

Reiteradamente, el Tribunal Supremo, en, entre otros, un Auto de 12 de julio de 1.994, ha venido a afirmar que el criterio del "fumus boni iuris" es sólo complementario, sólo es aplicable si se solicita la nulidad del acto que aplica un reglamento ya anulado o un acto idéntico a otra ya anulado, no cuando son causas que por primera vez han de ser examinadas. Esta doctrina es conocida y aplicada por la Sala a la que tengo el honor de dirigirme.

En efecto, ya el **Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Madrid de 25 de enero de 1996** (Rec. 141/95) concluye que

"En cuanto a la apariencia de buen derecho, la doctrina jurisprudencial le ha reducido a 2 supuestos. De una parte, para los casos de nulidad de pleno Derecho que resulten patentes, y de otro cuando la Sala se haya pronunciado sobre supuestos idénticos, de tal forma que la resolución a adoptar sea la misma, lo que no ocurre en el caso de autos".

En el presente caso, la solicitud de suspensión se basa en toda una serie de consideraciones jurídicas discutibles, que constituyen el fondo del asunto, que no presentan ninguna apariencia clara de ilegalidad y que deben ventilarse en el proceso y no en esta pieza separada: carácter de disposición general de la Instrucción, supuesta extralimitación

de la DGRN, que se consiga un efecto contrario al supuestamente pretendido por la Lery 14/2013 o los pretendidos riesgos que se aducen.

TERCERA. GRAVE PERJUICIO PARA EL INTERÉS PÚBLICO

En el caso de autos, la suspensión solicitada produciría un evidente perjuicio al interés público puesto que el nuevo sistema no podría implementarse, con daño al interés público.

A mayor abundamiento, los perjuicios que podrían ocasionarse para el recurrente por la dilación del proceso (*"periculum in mora"*), que éste no concreta en modo alguno, aunque se diga que "son de tal magnitud que una eventual sentencia estimatoria llegaría demasiado tarde".

Tales perjuicios realmente no se concretan de una manera específica. Más bien son supuestos riesgos de la aplicación de una nueva Instrucción, que evidentemente puede aplicarse mal, pero debería aplicarse bien, con respeto a los datos confidenciales.

En cuanto a los administradores es claro que deben cumplir la ley y también la instrucción. En cualquier caso, el cumplimiento de una instrucción no puede generarles responsabilidad, pues su actuación sería por mandato de la Administración.

En cualquier caso, se trata de supuestos riesgos o perjuicios generales y no para el recurrente.

Por todo lo anterior, no ocasionándose perjuicios para el recurrente de reparación imposible ni especificando tampoco de manera concreta los perjuicios para terceros, y viéndose notoriamente afectado el interés público por la suspensión si ésta fuera acordada, debe rechazarse la petición de suspensión realizada de contrario.



Por todo lo expuesto,

SUPLICA A LA SALA que tenga por presentado este escrito, por formuladas las alegaciones que en él se contienen y, en su virtud y una vez cumplidos los trámites pertinentes, dicte auto por el que desestime la petición formulada de adverso.

Es justicia que se pide en Madrid, a 16 de abril de 2015.

EL ABOGADO DEL ESTADO



Fdo.: Francisco García

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

1481 *Instrucción de 12 de febrero de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre legalización de libros de los empresarios en aplicación del artículo 18 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.*

Dada la trascendencia, tanto pública como privada, que tiene la legalización de libros contables, de actas y otros que de forma obligatoria conforme a la normativa vigente deben llevar los empresarios, resulta conveniente unificar criterios en esta importante materia y establecer una serie de principios conforme a los cuales debe producirse esta legalización, dando respuesta también a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, al reforzar la seguridad jurídica que proporcionan unos criterios procedimentales únicos y uniformes para la legalización de libros obligatorios de todas clases de los empresarios, que va a redundar en una mayor claridad, no sólo para los funcionarios competentes encargados de dicha legalización, sino también para todos los operadores jurídicos que se relacionan con la materia y por ende en una mayor economía y seguridad en todos los trámites de legalización, que es lo que pretende el nuevo sistema de legalización establecido en el artículo 18 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Por otra parte, la Instrucción de 31 de diciembre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre legalización de libros en los Registros Mercantiles a través de procedimientos telemáticos, estableció el formato y los requisitos que deben cumplir los soportes que contengan los ficheros relativos a los libros que se presentan para su legalización en el Registro Mercantil.

Se hace necesario un nuevo formato que empaquete los archivos que conforman la legalización en un archivo comprimido, aportando simplicidad, ahorro de tamaño y disminución del tiempo de proceso en la tramitación telemática, el cual se establece en la presente Instrucción.

Por todo ello, en ejercicio de las competencias atribuidas a este Centro Directivo por los artículos 260 y siguientes de la Ley Hipotecaria en materia de organización y funcionamiento de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, así como por el Real Decreto 453/2012, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, y previo informe del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, se dictan las siguientes Instrucciones:

Primera.

El sistema de legalización de libros de los empresarios en formato electrónico y presentados por vía telemática en el Registro Mercantil competente, establecido en el artículo 18 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, será de aplicación a los libros obligatorios de todas clases respecto de ejercicios abiertos a partir del día 29 de septiembre de 2013, fecha de entrada en vigor de la ley

Segunda.

Conforme al citado artículo 18 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, todos los libros que obligatoriamente debe llevar los empresarios deberán cumplimentarse en soporte electrónico.

Tercera.

La presentación de dichos libros para su legalización en el Registro Mercantil competente por razón del domicilio, deberá ser por vía telemática, tras su cumplimentación, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Cuarta.

No podrán legalizarse para los ejercicios iniciados a partir del 29 de septiembre de 2013, libros encuadernados en blanco para su posterior utilización o libros no encuadernados, también en blanco, y formados por hojas móviles.

Quinta.

Respecto de ejercicios iniciados a partir del 29 de septiembre de 2013 tampoco será posible la legalización de libros en soporte papel o en soporte electrónico de cualquier tipo no presentados por vía telemática.

Sexta.

Los libros encuadernados en blanco y ya legalizados sólo podrán ser utilizados para contabilidades, contratos y actas de ejercicios abiertos antes de 29 de septiembre de 2013. Una vez finalizado este último ejercicio social, se procederá al cierre de los mismos mediante diligencia que se acreditará, en el primer envío telemático de dichos libros, con la incorporación de un archivo que incluya la certificación del órgano de administración que haga constar dicha circunstancia, todo ello a los efectos del artículo 334.2 del Reglamento del Registro Mercantil y artículo 18.3 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre. Si en dichos libros se han transcrito con posterioridad al cierre del ejercicio social citado, asientos contables, contratos o actas de un ejercicio posterior, se procederá igualmente al cierre del libro en cuestión, trasladando dicho asientos, contratos o actas, al libro correspondiente que deberá enviarse telemáticamente.

Séptima.

Todas las actas de reuniones de los órganos colegiados de las sociedades mercantiles, incluyendo las decisiones adoptadas por el socio único, respecto de los ejercicios sociales comenzados a partir del 29 de septiembre de 2013, deberán reflejarse en soporte electrónico y ser presentados de forma telemática para su legalización dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Octava.

En cada ejercicio se deberán legalizar las actas del ejercicio precedente. Dicho libro podrá ser único para las actas de todos los órganos colegiados de la sociedad, o también un libro para cada uno de los órganos colegiados. Será necesario que en cada uno de dichos libros conste la fecha de apertura y cierre del ejercicio.

Novena.

En cualquier momento del ejercicio social se podrán legalizar libros de detalles de actas con actas del ejercicio corriente a efectos probatorios o de cualquier otra naturaleza, y sin perjuicio de que en el libro de actas de todo el ejercicio se incluyan de forma obligatoria estas actas.

Décima.

Los libros registros de socios o de acciones nominativas, ya legalizados en blanco, podrán ser objeto de utilización para los negocios jurídicos sobre participaciones o acciones celebrados con anterioridad al 29 de septiembre de 2013.

A partir de dicha fecha se procederá de forma similar a la anteriormente establecida para el libro de actas incluyendo la diligencia de cierre que debe incorporarse a los libros en blanco ya legalizados, a los efectos del artículo 334.2 del Reglamento del Registro Mercantil y 28.3 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre. En todo caso, una vez inscrita la sociedad en el Registro Mercantil, se deberá legalizar un libro, que será el primero de orden, en el que conste la titularidad inicial de los fundadores. Una vez legalizado este libro inicial sólo será obligatoria la legalización de un nuevo libro en los cuatros meses siguientes a la finalización del ejercicio en el que se haya producido cualquier alteración en la titularidad inicial o sucesiva de las participaciones o acciones o se hubieran constituido gravámenes sobre las mismas.

En dichos libros deberá constar la identidad completa de los titulares y la nacionalidad, en su caso, incluyendo igualmente sus domicilios. La omisión de la constancia de la nacionalidad o del domicilio no impedirá la legalización del libro de que se trate, pero en la nota de legalización se dejará constancia de dicha omisión. Las mismas reglas serán de aplicación a los libros de contratos del socio único con la sociedad.

Undécima.

Podrán ser objeto de legalización los libros de actas de un ejercicio determinado sin que lo esté el inmediatamente anterior o anteriores.

Duodécima.

De la misma forma podrán legalizarse libros registros de acciones nominativas o libros registro de socios, aunque resulte del libro presentado a legalización que no ha sido legalizado el libro inicial.

Decimotercera.

A efectos de rectificación de libros de cualquier clase ya legalizados, se deberá incluir en el fichero correspondiente del envío de rectificación, un archivo en el que conste certificación del órgano de administración por el que se dé cuenta del error cometido, en unión del archivo rectificado en el que constarán los datos correctos.

Decimocuarta.

En caso de pérdida, sustracción, destrucción física o informática, o robo de los libros de socios o acciones nominativas, se podrá legalizar un libro con el contenido de los libros inutilizados por cualquier causa, siempre que se acredite por denuncia policial o por acta notarial los hechos anteriormente señalados. A estos efectos se incluirá el acta o la denuncia en fichero anexo a la petición de la legalización de los libros.

Decimoquinta.

Las sociedades, cualquiera que sea la fecha de su constitución, que no hubieran legalizado su libro de actas, de socios, de acciones nominativas o de contratos de socio único con la sociedad, en el momento posterior a la constitución de la sociedad, bien con arreglo a la legislación anterior o a la que ahora se desarrolla, y así resulte de los archivos del registro, podrán incluir en los primeros libros de dichas clases presentados telemáticamente, todas las actas y vicisitudes de la sociedad desde la fecha de su constitución hasta la fecha de cierre. El valor probatorio de estos libros será apreciado, en su caso, por los Tribunales. A estos efectos podrá incluirse, el acta de la junta general de la sociedad en la cual se ratifiquen las actas no transcritas en su día y cuya legalización ahora se solicita.

Decimosexta.

El soporte electrónico al que alude el artículo 18 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, deberá cumplir los requisitos técnicos que respecto al formato y contenido de los distintos ficheros se especifican en el anexo I. A estos efectos se señala la plataforma de tramitación telemática del Colegio de Registradores, en la web registradores.org, como medio de envío telemático.

Decimoséptima.

La información presentada relativa a cada libro dispondrá de un sistema de protección con el objeto de garantizar la no manipulación desde la creación del soporte por la entidad o sujeto presentante y hasta que éste se incorpore al Libro-fichero de legalizaciones en el Registro Mercantil correspondiente. La protección se realizará mediante la utilización de la huella digital correspondiente a cada libro por medio del algoritmo estándar SHA256 (RFC 6234).

Decimoctava.

Las firmas de quienes autorizan la solicitud y la relación de firmas digitales generadas por los libros cuya legalización se solicita deberán reunir los requisitos establecidos en la legislación vigente en materia de firma electrónica reconocida y con la preceptiva intervención de entidad prestadora de servicios de certificación.

Decimonovena.

El Registrador calificará no sólo el contenido de la solicitud según lo que resulte de los ficheros presentados y los asientos de su Registro, sino también que el algoritmo SHA256 generado por los correspondientes ficheros coinciden con el que consta en la relación de libros presentada.

Vigésima.

El contenido de los ficheros legalizados y de los demás documentos presentados se ajustará a lo establecido en esta Instrucción. De lo contrario, el Registrador suspenderá la legalización de los libros en la forma prevista en el Reglamento del Registro Mercantil.

Vigesimoprimera.

Si no mediaran defectos, el Registrador extenderá una certificación en la que, bajo su firma, identificará al empresario, incluyendo, en su caso, los datos registrales y expresará los libros legalizados, con identificación de su clase y número, la firma digital generada por cada uno de ellos y los datos de la presentación y del asiento practicado en el Libro-fichero de legalizaciones. En su caso, hará constar que la legalización se ha solicitado fuera del plazo legal conforme a lo que establece el artículo 333 del Reglamento del Registro Mercantil. El Registrador hará mención expresa en la certificación que el empresario deberá conservar una copia informática de idéntico contenido y formato de los ficheros correspondiente a los libros presentados a legalizar a efectos probatorios.

Vigesimosegunda.

A los efectos de lo establecido en el artículo 327 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de prueba, el Registrador Mercantil, una vez le sea presentado el correspondiente soporte informático con los ficheros de contenido y formato idéntico al de los libros presentados a legalizar, imprimirá una copia en papel de ellos y certificará, a solicitud de parte interesada o por mandato de la autoridad judicial competente, que los ficheros contenidos en el soporte se corresponden con los libros legalizados por generar la misma firma digital, y todo ello por referencia a los asientos practicados en el Libro-fichero de legalizaciones.

Vigesimotercera.

Cuando por problemas técnicos no sea posible la presentación de los ficheros a legalizar por vía telemática, excepcionalmente se permitirá la presentación en el Registro mediante dispositivos de almacenamiento de datos cumpliendo con las siguientes requisitos.

- a) Debe existir una imposibilidad manifiesta que impida la presentación por vía telemática mediante la plataforma de tramitación telemática del Colegio de Registradores.
- b) Deberán utilizarse soportes de almacenamiento de datos entre los más habituales en el mercado.
- c) Los ficheros de los libros presentados para su legalización deberá cumplir los requisitos técnicos que respecto al formato y contenido de los distintos ficheros se especifican en el anexo I.
- d) Se deberá presentar la instancia de solicitud de legalización de libros presentados en soporte magnético del artículo 330 del Reglamento del Registro Mercantil que se ajustará al modelo especificado en el anexo II. A la instancia de legalización se acompañará una relación de libros cuya legalización se solicita con indicación de la firma digital generada por cada uno de ellos por aplicación del algoritmo de huella digital SHA256 (RFC 6234). La relación se ajustará al modelo establecido en el anexo III.

Vigesimocuarta.

Sin perjuicio de lo anterior, y en relación a los ejercicios iniciados con posterioridad al 29 de septiembre de 2013 y cerrados hasta el día 31 de diciembre de 2014, cuando por justa causa no sea posible la presentación en formato electrónico de los libros de llevanza obligatoria o de alguno de ellos, el registrador permitirá la presentación en formato papel, en el plazo establecido legalmente, de libros formados por hojas encuadernadas y cumplimentadas en los términos de artículo 333 del Reglamento del Registro Mercantil.

Vigesimoquinta.

Los libros no obligatorios que los empresarios deseen legalizar en cada ejercicio, deberán serlo de conformidad con las reglas establecidas anteriormente

Vigesimosexta.

Las anteriores reglas serán también de aplicación para la legalización de libros de uniones temporales de empresas, comunidades de bienes, asociaciones de cualquier clase, fundaciones u otras personas físicas y jurídicas obligadas a llevar una contabilidad ajustada a las prescripciones del Código de Comercio.

Vigesimoséptima.

Cualquiera que sea la entidad respecto de la que se lleve a cabo la legalización de los libros presentados, el registrador será responsable del debido cumplimiento de las obligaciones derivadas de la vigente legislación sobre protección de datos.

Madrid, 12 de febrero de 2015.—El Director General de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

ANEXO I

Estructura y formato de los contenidos

En el soporte electrónico de que se trate deberán constar obligatoriamente los ficheros que a continuación se detallan.

A) Libros legalizados:

Libros legalizados que se corresponderán con la siguiente tabla:

Nombre del libro
Diario
Inventario y Cuentas Anuales
Balances de comprobación (sumas y saldos)
Inventario
Balances
Memoria
Mayor
Libro de Pérdidas y Ganancias
IVA
Facturas Emitidas
Facturas Recibidas
Detalle del Diario
Registro de Acciones Nominativas
Registro de Socios
Libro de Actas
Libro de Detalle de Actas
Libro de Actas del Consejo
Libro de Detalle de Actas del Consejo
Libro-Registro de Contratos del Socio Único con la Sociedad Unipersonal
Otros

B) Archivo NOMBRES.TXT:

Fichero ASCII que contiene los nombres de los ficheros correspondientes a cada uno de los libros cuya legalización se pretenda. Los nombres de dichos ficheros y sus extensiones deberán ajustarse a los requisitos que se detallan a continuación. Cada línea de texto, separada con Intro, indicará el nombre de cada uno de los libros legalizados.

Solamente se permitirá la presentación de un máximo de nueve libros correlativos por cada tipo (por ejemplo, del libro de DIARIO podrá presentar hasta nueve libros). El nombre de dichos ficheros deberá ser el correspondiente al tipo de libro, DIARIO en éste caso, concatenado con _NNN (NNN el n.º correspondiente a cada uno de los libros presentados de dicho tipo). En caso de presentarse tipos de libros que no correspondan a ningún nombre de la tabla anterior, sus ficheros correspondientes se nombrarán todos como OTROS_ al que se le concatenará un número correlativo X (del 1 al 9) que los distinga.

Los nombres de los ficheros se ajustarán a la siguiente tabla:

Nombre del libro	Nombre del fichero en el archivo NOMBRE.TXT
Diario	DIARIO_NNN.<extension>
Inventario y cuentas anuales	INV_CUEN_NNN.<extension>
Balances de comprobación (sumas y saldos)	BAL_SUMS_NNN.<extension>
Inventario	INVENTAR_NNN.<extension>
Balances	BALANCES_NNN.<extension>
Memoria	MEMORIA_NNN.<extension>
Mayor	MAYOR_NNN.<extension>
Libro de Pérdidas y Ganancias	PER_GAN_NNN.<extension>
IVA	IVA_NNN.<extension>
Facturas Emitidas	FAC_EMIT_NNN.<extension>
Facturas Recibidas	FAC_RECI_NNN.<extension>
Detalle del Diario	DET_DIA_NNN.<extension>
Registro de Acciones Nominativas	ACCIONES_NNN.<extension>
Registro de Socios	SOCIOS_NNN.<extension>
Libro de Actas	ACTASCON_NNN.<extension>
Libro de Detalle de Actas	ACTASDET_NNN.<extension>
Libro de Actas del Consejo	ACTALCON_NNN.<extension>
Libro de Detalle de Actas del Consejo	ACTACODE_NNN.<extension>
Libro-registro de Contratos del Socio Único con la Sociedad Unipersonal	SOCUNICO_NNN.<extension>
Otros	OTROS_NNN.<extensión>

Las extensiones de los ficheros se ajustarán a la siguiente tabla:

Formato	Extensiones válidas
Excel	XLS o XLSX
QuatroPro	WQ1
Lotus	WK1
Word	DOC o DOCX
Rich Text Format	RTF
Acrobat Reader	PDF
Open Office	ODS y ODT

C) Archivo DATOS.TXT:

Fichero de datos (cada dato ocupando un registro de este fichero) correspondientes a la solicitud y a la certificación, ajustándose a la estructura siguiente:

Código de campo	Formato	Longitud	Contenido del campo
101	Alfanumérico	8	Fecha de la solicitud (ddmmaaaa)
102	Alfanumérico	100	Nombre o Denominación Social del empresario
103	Alfanumérico	32	Primer apellido
104	Alfanumérico	32	Segundo apellido
105	Alfanumérico	9	NIF
106	Alfanumérico	32	Domicilio
107	Alfanumérico	32	Ciudad
108	Numérico	5	Código Postal
109	Numérico	2	Código de la Provincia
110	Alfanumérico	10	Fax
111	Alfanumérico	10	Teléfono
112	Numérico	5	Código de Registro
201	Alfanumérico	6	Tomo (Datos Registrales)
202	Alfanumérico	6	Libro (Datos Registrales)
203	Alfanumérico	6	Sección (Datos Registrales)
204	Alfanumérico	6	Folio (Datos Registrales)
205	Alfanumérico	32	Tipo de Registro Público
206	Alfanumérico	6	Hoja (Datos Registrales)
207	Alfanumérico	32	Otros (Datos Registrales)
301	Alfanumérico	100	Nombre o Denominación Social del presentante
302	Alfanumérico	32	Primer apellido presentante
303	Alfanumérico	32	Segundo apellido presentante
304	Alfanumérico	9	DNI presentante
305	Alfanumérico	32	Domicilio presentante
306	Alfanumérico	32	Ciudad presentante
307	Alfanumérico	5	Código postal presentante
308	Alfanumérico	32	Provincia del presentante
309	Alfanumérico	10	Fax presentante
310	Alfanumérico	10	Teléfono presentante
311	Alfanumérico	60	Correo electrónico presentante
401	Alfanumérico	2	Solicita retención (SI/NO)
501	Numérico	3	Número total de libros presentados

Y para cada uno de los libros, en conjunto de seis registros:

Código de campo	Formato	Longitud	Contenido del campo
xxx01	Alfanumérico	100	Descripción del libro
xxx02	Numérico	3	Número del libro
xxx03	Alfanumérico	8	Fecha de apertura del libro (ddmmaaaa)
xxx04	Alfanumérico	8	Fecha de cierre del libro (ddmmaaaa)
xxx05	Alfanumérico	8	Fecha último cierre (ddmmaaaa)
xxx06	Alfanumérico	64	Huella digital del libro

Donde xxx cambiará para cada libro, y por lo tanto para cada grupo de esos cuatro registros, yendo desde el 001 para el primer grupo (el primer libro), hasta el 180 en caso de presentarse el máximo número posible de libros (9) para cada uno de los 20 tipos posibles de dichos libros. El valor xxx ha de coincidir con el orden de líneas del fichero NOMBRES.TXT

D) Rutina cálculo huella digital:

Para generar la huella digital correspondiente a cada libro, se aplicará al fichero de dicho libro el algoritmo estándar SHA256 (RFC 6234) el cual producirá un hash de 256 bits (32 bytes), dicho conjunto de bits a su vez se codificará para su conversión en texto según el estándar base64 (RFC 4648).

Formato ZIP:

Todos los ficheros que componen la legalización se encontrarán comprimidos en un archivo con extensión.ZIP. La tecnología de compresión para conseguir el fichero.ZIP será la de la versión 2.0 o anteriores. Todos los ficheros incluidos en el.ZIP penderán directamente de la raíz (sin estructurarlos en directorios). El algoritmo de compresión será el Deflate estándar (no el Deflate 64) y no se usarán cifrados ni firmas.

ANEXO II

Modelo de instancia de solicitud

SOLICITUD PARA LA LEGALIZACIÓN DE LIBROS EN EL REGISTRO MERCANTIL DE:

IDENTIFICACIÓN DEL EMPRESARIO QUE HACE LA SOLICITUD

Nombre y Apellidos: _____

N.I.F.: _____ Domicilio: _____

Ciudad: _____ Código Postal: _____ Solicita Retención __ (Si-No)

Fecha de solicitud: __ __ __ (dd mm aaaa) Número de Libros Presentados: _____

IDENTIFICACIÓN DEL PRESENTANTE QUE HACE LA SOLICITUD

Nombre y Apellidos: _____

Firma del Presentante

D.N.I.: _____ Domicilio: _____

Ciudad: _____ Código Postal: _____

Provincia: _____ Fax: _____

Teléfono: _____ Correo Electrónico: _____



Codificación para el pago en entidades bancarias	
IBAN	IMPORTE

Espacio para el código de barras

Codificación para el Registro			
NIF	FECHA	TIPO	IMPORTE

Espacio para el código de barras

Número de entrada en el Registro: _____

Fecha de entrada en el Registro: _____

Importe equivalente en euros: _____

NOTAS AL MODELO DE INSTANCIA:

Referencia 1: NIF del empresario sin dígito de control.

Referencia 2: Fecha de la solicitud en formato ddmmaaaa.

Tipo: 20 caracteres con la codificación de los libros presentados. Cada una de las 20 posiciones, de izquierda a derecha, se corresponde con un tipo de libro según el orden siguiente de libros: Diario (1), Inventario y Cuentas anuales (2), Balances de comprobación (sumas y saldos) (3), Inventario (4), Balances (5), Memoria (6), Mayor (7), Libro de Pérdidas y Ganancias (8), IVA (9), Facturas Emitidas (10), Facturas Recibidas (11), Detalle del Diario (12), Registro de Acciones Nominativas (13), Registros de Socios (14), Libro de Actas (15), Libro detalle de Actas (16), Libro de Actas del Consejo (17), Libro de Detalle de Actas del Consejo (18), Libro-Registro de Contratos del Socio Único con la Sociedad Unipersonal (19) y Otros (20). En cada posición se indicará el número de libros de cada tipo que se presentan. Por ejemplo: 10003000100020000005 significa que se presentan para su legalización: 1 Libro Diario, 3 Libros de Balances, 1 de IVA, 2 Libros Registro de Acciones Nominativas y 5 Otros.

IBAN: Cuenta en la se podrá hacer efectivo el pago, siempre y cuando el Registro Mercantil en que se presente la solicitud disponga de tal número. En caso contrario deberá entenderse que no hay posibilidad de realizar el pago de esta forma y no se generarán los campos correspondientes.

Deberán presentarse dos copias de dicha instancia, una de las cuales será devuelta por el Registro Mercantil al presentante.

ANEXO III

Relación de libros con indicación de su firma digital

La firma digital del fichero de cada libro se generará por aplicación del algoritmo estándar SHA256 (RFC 6234). Si se presentan para su legalización varios libros de un mismo tipo, el soporte contendrá los correspondientes ficheros diferenciados y la relación incluirá la huella digital de cada libro del mismo tipo. Se generarán tantas páginas como sea necesario (página 1 de 5, 2/5 etc.).

CERTIFICACIÓN DE LAS FIRMAS DIGITALES GENERADAS POR LOS LIBROS CUYA LEGALIZACIÓN SE SOLICITA

Fecha de solicitud: ____ ____ ____ (dd mm aaaa)

IDENTIFICACIÓN DEL EMPRESARIO O ENTIDAD QUE HACE LA SOLICITUD

Nombre y Apellidos: _____

Firma del Interesado

D.N.I.: _____ Domicilio: _____

Ciudad: _____ Código Postal: _____

Provincia: _____ Fax: _____ Teléfono: _____

Datos Registrales:

Tomo: _____ Folio: _____ Hoja Registral: _____

Otros: _____ Tipo de Registro Público: _____

El interesado certifica que las firmas digitales que figuran a continuación, corresponden a los ficheros incorporados en el soporte que se presenta adjunto a la solicitud y a esta relación. A efectos de la prueba procesal, el empresario deberá guardar copia protegida de los ficheros correspondientes a los libros cuya legalización se solicita.

RELACIÓN DETALLADA DE LOS LIBROS CUYA LEGALIZACIÓN SE SOLICITA

Número total de Libros Presentados: _____

LIBRO DE: _____ Nº _____ con fecha de apertura ____ ____
____ y fecha de cierre ____ ____ que genera la firma digital que se
adjunta en código de barras, siendo fecha de cierre del nº
inmediatamente anterior ____ ____

Espacio para el código de barras de
la firma digital que genera